

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-041/2018
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>DENUNCIADOS:</b>	ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA y PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
<b>SECRETARIA:</b>	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA
<b>COLABORÓ:</b>	MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la entrega de dádivas por parte de Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia” y consecuentemente la inexistencia por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES-IEEZ-CCE-066/2018.

### Glosario

<b>Certificación:</b>	Acta de certificación de hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>	Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia”
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Campañas electorales.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup> dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral, mismo que terminó el veintisiete de junio.

**1.3 Denuncia.** El quince de junio de dos mil dieciocho el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso queja en contra de Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por hechos que desde su perspectiva, constituye una infracción a la normativa electoral que prohíbe la entrega de dádivas, a su vez, a la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por *Culpa in Vigilando*.

**1.4 Radicación, admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES-IEEZ-CCE-066/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el primero de julio se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que ninguna de las partes estuvo presente.

**1.6 Remisión del expediente y turno a ponencia.** El veinte de julio se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y en la misma fecha se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*, el

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

cual es promovido por considerar que se contraviene lo estipulado en el artículo 163, numeral 5, del mismo ordenamiento legal, en donde se contempla la existencia de la infracción por trasgredir las normas sobre propaganda política electoral que establece la prohibición de la entrega de dádivas.

### **3. PROCEDENCIA.**

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*.

### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **4.1. Planteamiento del caso.**

El *Denunciante* se queja de que el *Denunciado* a través de su página de Facebook publicó una invitación por motivo del arranque de su campaña y el trece de mayo se llevó a cabo dicho evento en la cabecera municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en donde los asistentes recibieron paletas de hielo y amenizó un grupo musical, lo que a su juicio constituye entrega de dádivas y por consecuencia vulnera el principio de equidad en la contienda y además solicita que los gastos de dicho evento tales como: paletas de hielo, el costo del grupo musical, dos toldos blancos, cuatro mallas para sombra de lona blanca, una tarima, tres bocinas, cuatro pedestales, tres micrófonos, cuatrocientas sillas, dos lonas, cuatro banderas, sean reportados dentro del gasto de campaña del denunciado.

Por su parte, el *Denunciado* con base al requerimiento hecho por la coordinación desglosó los gastos de la realización del evento en las que adjuntó pólizas con base al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

- Decidir si la entrega de paletas de hielo y el amenizar con un grupo musical el evento de campaña del candidato Amando Delgadillo constituye una infracción a la Ley Electoral.
- Si la coalición “Juntos Haremos Historia” incurrió en *culpa in vigilando* al no vigilar la conducta de su candidato.

#### **4.3 Metodología de estudio.**

Se procederá al estudio de los hechos expuestos por el *Denunciante* en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

**b)** En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.

**c)** Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

**d)** En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

#### **4.4 Caudal probatorio.**

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Denunciante* y admitidas por la *Coordinación* para acreditar los hechos denunciados son las siguientes:

❖ Documental Pública: consistente en la certificación de hechos realizada por la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del IEEZ en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas de fecha 14 de mayo.

❖ Técnica: consistente en impresión de 1 fotografía.

Por parte del *Denunciado* no aportó medio de prueba alguna.

#### **4.5 Hechos reconocidos por el denunciado.**

En el presente procedimiento especial sancionador el *Denunciado* mediante su contestación al oficio IEEZ-02-CCE/467/2018 dirigido por la *Coordinación*, reconoció lo siguiente:

- a)** Que es candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, por la *Coalición*.
- b)** Que sí difundió mediante la red social Facebook una invitación al público en general para asistir a la apertura de su campaña.
- c)** Que el trece de mayo a las doce horas del día tuvo lugar el acto de apertura de campaña.
- d)** En el evento en cita se repartieron aproximadamente 500 paletas de hielo a los asistentes.
- e)** Que sí amenizó un grupo musical denominado “mariachi” en el evento de apertura de campaña.

El reconocimiento de los hechos por parte del *Denunciado*, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto quedan exentos de prueba de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

#### **4.6 La entrega de paletas de hielo y el amenizar con un grupo musical un evento de campaña, no constituye infracción a la Ley Electoral.**

##### **Marco Normativo y conceptual.**

El artículo 41, fracción II de la *Constitución Federal* otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales. De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional.

Por su parte, la base II del referido artículo 41, señala que la ley garantizara que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Con base a lo anterior, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sin embargo, para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos denominados de campaña que consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

A su vez, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 163 de la *Ley Electoral* regula la propaganda impresa, y en su quinto numeral instaura la siguiente prohibición:

*“La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto.”*

La Real Academia de la Lengua Española define dádiva como “la cosa que se da gratuitamente con el fin de intentar el cohecho o soborno”<sup>2</sup>, por lo que al contextualizar esta definición a la materia de que se trata se entiende que el beneficio que busca el candidato o partido al entregar una dádiva se presume como indicio de presión al elector para obtener el voto.

---

<sup>2</sup> Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid , ESPASA, 2001, p.723

Por lo que partiendo de una interpretación literal, sistemática y funcional es importante señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>3</sup> acumuladas en lo que se puede precisar lo siguiente:

*“En efecto, la razón de la norma no se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*

Al respecto, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, como lo es la *certificación* requerida por el partido *Denunciante* y la contestación del *Denunciado* al requerimiento que le hizo la *Coordinación*, existe certeza de que el 13 de mayo en su evento de apertura de campaña, el mismo fue amenizado por un grupo musical y fueron entregadas paletas de hielo.

Sin embargo, los hechos demostrados no configuran la infracción que se estudia al no catalogarse la música en vivo y la entrega de paletas de hielo para consumo, como dádivas, por lo que enseguida se razonará.

Para sustentar lo anterior se tiene que el precepto citado párrafos atrás se refiere a bienes o servicios que oferten o entreguen los candidatos o partidos políticos, lo que presume presión al elector, en lo que no cabe un sencillo producto de consumo inmediato como es una paleta de hielo y la amenización de un grupo musical en un acto de campaña, que es lo que ocurrió en el caso.

El carácter y naturaleza del bien o servicio que se oferta o entrega, es lo que da la pauta para catalogarlo o no como una dádiva, pues ello debe tener como consecuencia un beneficio, que implique, así sea de manera indiciaria, una presión para el votante.

En consecuencia, la sola entrega por sí misma no se traduce en una infracción a la normativa electoral, en virtud de que la paleta de hielo se trata de un consumible que no puede considerarse como dádivas a cambio del voto a favor de un candidato, sino más bien de un perecedero que se consume en el momento.

De igual manera, el amenizar con un grupo musical un acto de campaña debe tenerse claro que el modelo de comunicación política no se ve transgredido como tal a la luz del presente caso, pues contrariamente a lo considerado por el

---

<sup>3</sup> En el artículo 209, párrafo quinto, se declaró la invalidez de la porción normativa que decía: “ que contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”

denunciante, básicamente se trata de un acto dentro de una campaña electoral, con el fin de posicionarse entre el electorado en una contienda comicial.

Las apreciaciones que el denunciante hace con relación a la certificación que realizó la oficialía electoral, como son que no se dio fe de la identidad del candidato y de las personas que hicieron de presentadores en el evento, así como otras circunstancias, a juicio del tribunal son intrascendentes, pues el propio denunciado no sólo reconoció que es el candidato sino también la realización del acto de arranque de campaña con la amenización de un grupo musical y la entrega de paletas de hielo.

Realmente los hechos señalados no son puntos debatidos, pero los mismos carecen de ilicitud, pues se realizaron en el tiempo legal de las campañas electorales, en las que es natural que los actos se realicen en espacios públicos, como pueden ser las plazas o calles y que se invite a todo público, pues justamente los candidatos buscan atraer a los votantes.

Por otra parte, el *Denunciante* en el punto sexto de la denuncia pide se dé cuenta a la Comisión de Administración y Prerrogativas de Instituto o a la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, tal petición con base a el requerimiento hecho por la *Coordinación*, el *Denunciado* exhibió los comprobantes de los costos del evento registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF) sin perjuicio del dictamen correspondiente que emita la autoridad competente para ello.

Es necesario precisar que el *Denunciante* de manera muy general y aislada señala que hubo “utilización de recursos públicos”, pero ningún hecho se expone al respecto, de modo no existe materia de estudio acerca de ese tema.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado, así como a la *Coalición* por *culpa in vigilando*.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la entrega de dadivas por parte de Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia” y consecuentemente la inexistencia por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES-IEEZ-CCE-066/2018.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veinte de julio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA  
ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**